

bir el nombre del manantial de donde procede el agua.

Una etiqueta oblonga de papel blanco é impresión negra, en cuyo centro hay un adorno (cartuche) oval que representa el Establecimiento Termal de Vichy. Por encima, en cuatro líneas horizontales y en caracteres de distintas dimensiones, se lee «Etablissement Thermal de Vichy.—Propriété de Etat;» más abajo, á derecha é izquierda, se designan los diferentes manantiales y se dan instrucciones sobre la manera de usar las aguas. El lado izquierdo de la etiqueta contiene leyendas relativas á las sales, pastillas comprimidas y baños de Vichy, y el derecho la enumeración de las sucursales y depósitos de la Compañía en Francia y en el extranjero. Por último, se ven impresas las palabras «Propriété Contrôlée de l'Etat» en grandes letras mayúsculas azul claro, sobre dos líneas curvas que ocupan casi toda la longitud de la etiqueta.

Esta se adhiere al cuerpo de las botellas de aguas minerales y va acompañada generalmente de una banda que lleva el nombre del manantial y las propiedades del producto. Se hace constar, á pedimento de la Cía. interesada, que lo descrito anteriormente, en el aspecto que presenta en la etiqueta y sello, junto ó separadamente, constituye el signo distintivo de sus productos, el cual se ha reservado con arreglo á la ley de la materia.

—Núm. 5,313.—(*Diario Oficial de 8 de Diciembre de 1899*).

#### DECLARACIONES DE PROPIEDAD LITERARIA HECHAS DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE DE 1899.

*Noviembre 17*.—Rafael L. Lechón.—«Cien problemas de cálculo aritmético resueltos por el método de corrección á la unidad.—(*Diario Oficial de 9 de Diciembre de 1899*).

*Noviembre 18*.—J. Rafael Guadalupe.—«Amalia—Páginas del primer amor.»—(*Diario Oficial de 9 de Diciembre de 1899*).

*Noviembre 18*.—Bernardino del Raso.—«Disertación sobre contabilidad.»—(*Diario Oficial de 9 de Diciembre de 1899*).

*Noviembre 18*.—Francisco I. Gordillo.—«Devoción al Sagrado Corazón de Jesús Sacramentado.»—(*Diario Oficial de 9 de Diciembre de 1899*).

*Noviembre 18*.—Manuel Márques San Juan.—«Traducción libre al castellano del *Stabat Mater*.»—(*Diario Oficial de 9 de Diciembre de 1899*).

*Noviembre 18*.—Francisco Echeagaray.—«Nociones de Aritmética y Álgebra.»—(*Diario Oficial de 9 de Diciembre de 1899*).

#### DESERCIÓN DE DENUNCIOS DE TERRENOS BALDÍOS.

*Noviembre 9*.—Porfirio Jiménez.—Terreno en Jurisdicción del Centro,

Estado de Tabasco.—(*Diario Oficial de 17 de Noviembre de 1899*).

*Noviembre 14*.—Demetrio Salazar.—Terreno en Jurisdicción de Tlatlanquitepec, Estado de Puebla.—(*Diario Oficial de 17 de Noviembre de 1899*).

*Noviembre 23*.—Victor Fernández.—Demasías de la Hacienda «El Limón.» Jurisdicción de Teapa, Estado de Tabasco.—(*Diario Oficial de 7 de Diciembre de 1899*).

*Noviembre 28*.—Victor Fernández.—Demasías de la Hacienda de San Antonio, en Jurisdicción de Teapa, Estado de Tabasco.—(*Diario Oficial de 9 de Diciembre de 1899*).

*Diciembre 1.º*.—Lista de mercancías asimiladas en el mes de Noviembre.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.ª—Mesa 1.ª—Circular núm. 102.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, comunico á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes de Noviembre último:

	Fracción.	Kilo legal.
Encarrugados de seda ó pasamanería de seda encarrugada (aun cuando pa-		

	Fracción.	Kilo legal.
ra mantener en esa forma uno ú otro artículo, tengan hilos de hule, algodón ó lino) . . . . .	605	\$16.00
Pasamanerías de plumas con base de algodón, lana ó lino. . .	78	\$4.00 Pieza.
Sombreros no especificados, en corte, con ribete ó adorno en la orilla. . .	916	\$1.00 Kilo legal.

Tiras de tela ahulada para sombreros . . . . . 79 \$1.50  
México, Diciembre 1.º de 1899.

—Limantour.—Al. . . . .  
(*Diario Oficial de 1.º de Diciembre de 1899*).

*Diciembre 1.º*.—Decreto reformando la tarifa de la ley del Timbre de 25 de Abril de 1893.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad

concedida al Ejecutivo de la Unión por el art. 2.º de la ley de Ingresos del Tesoro Federal promulgada el 30 de Mayo del presente año, he tenido á bien decretar las siguientes modificaciones á la ley del Timbre, derogando algunas cuotas y re-

duciendo otras de la tarifa para el pago del impuesto.

Art. 1.º Se reforma la Tarifa contenida en el art. 9.º de la ley general del Timbre de 25 de Abril de 1893, en los términos que á continuación se expresan:

CUOTAS.		
Por hoja.	Por valor.	Fija.
—	—	—

5. Actuaciones judiciales y administrativas.

C. Las seguidas de oficio, ó á petición de parte, en causas criminales, incluso los escritos del ofendido, ó del acusador ó denunciante . . . . .

Exentas.

No gozan de las exención, sino que deberán timbrarse como «actuaciones civiles,» las que se sigan por cuerda separada sobre la responsabilidad civil procedente del delito.

16. Carta de crédito y carta-orden:

Hasta por cien pesos . . . . . 0 02

Por más de cien pesos, ó si no se determina cantidad . . . . . 0 05

16. BIS Carta de pago:

Causará la cuota correspondiente á «recibo.»

17. Carta poder, y su revocación ó substitución . . . . . 0 05

Carta corriente (Copia ó extracto de).—

Exentas.

32. Cheques:

Los que se expidan con sujeción á las prescripciones del Código de Comercio.

Hasta por cien pesos . . . . . 0 02

Por más de cien pesos . . . . . 0 05

33. Despachos ó Nombramientos:

A. Sirviendo de base el sueldo ó emolumento anual

Si el sueldo ó emolumento no llega á \$500 . . . . . 1 00

Si fuere de \$500 sin llegar á \$1,000 . . . . . 2 00

De \$1,000 sin llegar á \$2,000 . . . . . 5 00

De \$2,000 sin llegar á \$4,000 . . . . . 10 00

De \$4,000 en adelante . . . . . 20 00

CUOTAS.		
Por hoja.	Por valor.	Fija.
—	—	—

B. Cuando no se determine, ni pueda determinarse, la remuneración anual del empleado . . . . . 5 00

No causan el impuesto:

I. Los diplomas.

II. Las credenciales por nombramiento de elección popular.

III. Las patentes de licencia ilimitada, ó de retiro, sin sueldo.

VI. Los «Nombramientos,» de los individuos del Ejército y Armada, según las ordenanzas respectivas.

V. Las patentes ó despachos que conforme á las Ordenanzas del Ejército y de la Armada y demás disposiciones del ramo, se expidan en los casos de ascenso, promoción, ó nueva clasificación de empleos, si el sueldo correspondiente al nuevo grado ó empleo no exige mayor cuota que la ya pagada en el despacho ó patente anterior del interesado, y siempre que no haya habido interrupción de servicios.

No tienen obligación de sacar despacho:

I. Los bogas y patronos.

II. Los guardabosques.

III. Los agentes del servicio postal en ferrocarriles, los carteros y los mensajeros del Correo y de telégrafos.

IV. Los celadores de telégrafos y de teléfonos.

V. Los guardatranca, veladores, fogoneros y cuidadores ó guardianes.

VI. Los maquinistas, los operarios, los mozos y demás individuos de la servidumbre de las oficinas y establecimientos públicos y de las embarcaciones nacionales, siempre que el sueldo anual no exceda de quinientos pesos.

VII. Los individuos del Ejército y de los Cuerpos de policía, de sargento abajo.

VIII. Los funcionarios y empleados con calidad

CUOTAS.  
Por hoja. Por valor. Fija.

de interinos, si el interinato no excede de dos meses.

IX. Las personas que substituyan por seis meses, ó menos, á funcionarios ó empleados que se hayan separado de sus puestos, siempre que sea temporal la separación, conservando su carácter oficial el funcionario ó empleado substituido; pero si la substitución excediere de seis meses, mediante prórroga de la licencia que éste disfrute, ó por otra causa cualquiera, el substituto se proveerá de despacho con las estampillas correspondientes, sea cual fuere el término á que se haya extendido el desempeño del encargo.

X. Los empleados promovidos á otro empleo del mismo ramo, ó dependiente de la misma Secretaría de Estado, si el nuevo sueldo no exige mayor cuota que la pagada en anterior despacho y siempre que no haya mediado interrupción de servicios.

XI. Las personas que solamente presten sus servicios por comisión del Gobierno, sin especial asignación en el Presupuesto de Egresos.

50. *Letras de cambio:*

- I. Hasta por cien pesos . . . . . 0 02
- II. Por más de cien pesos, sin exceder de quinientos . . . . . 0 05
- III. Por más de quinientos pesos, sin exceder de cien mil. Por cada cien pesos ó fracción . . . . . 0 01
- IV. Excediendo de cien mil pesos . . . . . 10 00

51. *Libranzas:*

Causarán las mismas cuotas que fija la fracción anterior para las letras de cambio.

52. *Libros:*

A. I. Los de contabilidad que los comerciantes tengan obligación de llevar conforme al Código de Comercio, cuando el activo de la negociación mercantil exceda de quinientos pesos . . . . . 0 05

II. Los de ventas que conforme á la ley de 16 de Agosto de 1893 es obligatorio llevar en

CUOTAS.  
Por hoja. Por valor. Fija.

todo giro, finca ó establecimiento mercantil, industrial ó agrícola, en que habitualmente se practiquen operaciones de venta al por mayor ó al menudeo . . . . . 0 01

III. Los de contabilidad que lleven los que no sean comerciantes . . . . . Exentos.

71. *Pólizas de seguros:*

A. La de seguro de vida . . . . . 0 10

B. La de seguro de incendio, accidentes ó cualquier otro riesgo, por seis meses ó más, sobre el capital asegurado:

Por cada cien pesos ó fracción . . . . . 0 01

C. Las pólizas de seguros que no sean de vida, por menos de seis meses . . . . . Exentas.

84. *Sociedades civiles ó mercantiles constituidas en la República:*

Sobre el capital social conforme al contrato:

A. Cuando el capital no exceda de quinientos mil pesos:

Por cada cien pesos . . . . . 0 10

B. Cuando exceda de quinientos mil pesos, pero no de un millón:

Por los primeros quinientos mil pesos se pagará la cuota conforme al inciso anterior.

Por el resto, por cada cien pesos . . . . . 0 05

C. Cuando el capital exceda de un millón de pesos, se pagará por el millón conforme á los dos incisos que preceden, y por el exceso, por cada cien pesos . . . . . 0 01

92. *Títulos para profesores:*

Se extenderán en papel especial para despachos, legalizándose con estampillas de . . . . . 1 00

No causan el impuesto los títulos de profesores de instrucción primaria.

Art. 2º Se suprime la fracción 78 de la misma Tarifa de la ley del Timbre que grava la introducción de ganados al rastro; y en consecuencia, se deroga el art. 92 de la propia ley y las diversas circulares relativas al impuesto de Timbre por la matanza de ganado; pero continuará vigente la exención que otorga el art. 91 para las operacio-

nes de venta al por mayor, ó al menudeo, que se practiquen precisamente dentro de los rastros.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Se condonan todas las multas en que se hayan incurrido por infracción de los preceptos legales reformados ó derogados por el presente decreto, siempre que la distribución de aquéllas no haya sido aprobada hasta la fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Diciembre 1.º de 1899.—*J. Y. Limantour*.—Al...

(*Diario Oficial de 1.º de Diciembre de 1899*).

Diciembre 4.—*Se establecen las reglas á que debe sujetarse la requisitación de despachos de empleados de Hacienda.*

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 2.ª.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público me dice con fecha 18 del mes próximo pasado y bajo el núm. 6,545, lo que sigue:

«Está dispuesto por la circular de

22 de Junio de 1898, que establece las reglas á que debe sujetarse la requisitación de los despachos de los empleados de Hacienda, reglas que han aceptado y puesto en práctica en su ramo algunas de las otras Secretarías de Estado, que á todos los empleados que se encarguen, en los términos que fija la prevención primera de la misma circular, de la requisitación de sus respectivos despachos, se les ministren, previa fianza, las estampillas que deben adherirse á estos documentos; y que en los casos en que el interesado manifieste que no tiene posibilidad de hacer la requisitación ó no dé el aviso que exige la propia circular, ó la fianza oportunamente, la Secretaría de Hacienda designe persona que se encargue de requisitar el despacho.—Según los términos expresados de la circular, solamente á los empleados que toman por su cuenta la requisitación de sus despachos, debe exigírseles fianza que garantice el importe de las estampillas que se les anticipan, y como precisamente la falta del otorgamiento de esa fianza es motivo para que se designe persona que se encargue de la requisitación, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar, resolviendo la consulta que hace vd. en su oficio núm. 311, fechado el 6 de Octubre anterior, que la entrega de estampillas á la persona que conforme á la prevención tercera de la circular, esté comisionada por ésta ó por alguna de las otras Secretarías, se haga

desde luego, en vista de las órdenes que se comuniquen, sin esperar á que los interesados otorguen fianza, porque este procedimiento, además de estar en oposición con la repetida circular, ocasiona demoras perjudiciales en la requisitación de los despachos.—También acordó el señor Presidente, considerando que por la limitación de la circular, respecto del otorgamiento de fianzas, es necesario para seguridad de los intereses del Fisco, que el descuento de las estampillas se haga á la mayor brevedad en un plazo prudente, y teniendo en cuenta á la vez, que como medida de orden, ese descuento debe verificarse, en todos casos, de una manera uniforme, que bajo la responsabilidad de esa Tesorería General, á todo empleado de la Administración Pública que deba proveerse de despacho, se le descuenta el importe de las estampillas correspondientes á dicho documento, precisamente de los sueldos que devengue en el primer mes en que comience á prestar sus servicios, salvo orden en contrario de esta Secretaría; y en el concepto de que el descuento se hará sin perjuicio de los otros á que pudiere haber lugar por pagas de marcha ó cualquier otro motivo.—Lo digo á vd. para sus efectos y en respuesta á su mencionado oficio.»

Y lo transcribo á vd. para su inteligencia y á fin de que sin excusa alguna y bajo su más estricta responsabilidad, le dé el debido cumplimiento; advirtiéndole que, ade-

más del valor de las estampillas, deberá descontar dentro del término indicado, lo que importe la requisitación de los referidos documentos.

Recomiendo á vd. que cuando estén terminados esos documentos, me dé los avisos correspondientes y que me acuse recibo de la presente.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 4 de 1899.—El Tesorero General, *Francisco Espinosa*.—Al...

(*Boletín del Ministerio de Hacienda*.—Tomo XIV).

Diciembre 7.—*Adiciones á algunas partidas del Presupuesto de Egresos.*

Secretaría de Hacienda.—Sección 3.ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI letra A del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo 1.º. Se adicionan las